

71-D-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas con dieciocho minutos del día veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

El día veinticuatro de agosto del corriente año el señor [redacted] presentó denuncia por medio del correo electrónico de este Tribunal, contra el señor

[redacted], Alcalde Municipal de Intipucá, departamento de La Unión (ff. 2); en la cual se señalan, en síntesis, los siguientes hechos:

i) El día seis de mayo de dos mil veintiuno, el señor [redacted] finalizó sus labores como gerente general y miembro de la Comisión de Ética Gubernamental en la Alcaldía Municipal de Intipucá. Asimismo, menciona que se le adeudan los salarios de los meses de enero a abril de dos mil veintiuno, por motivos de falta de fondos propios de esa comuna y el atraso en los depósitos del FODES.

ii) El día once de mayo de dos mil veintiuno, el señor [redacted] recibió una llamada del señor [redacted], quien le explicó que a todos los empleados se le realizarían los pagos de los meses adeudados a sus salarios, excepto al denunciante, por cuanto que, por instrucciones del Concejo Municipal de esa localidad, se necesitaba que se realizara un acta de entrega denominada "acta de traspaso".

iii) El señor [redacted] manifiesta que después de reiteradas veces de solicitarle al denunciado una solución para el pago de sus salarios adeudados, el día seis de septiembre de dos mil veintiuno solicitó a la Tesorería Municipal de esa Alcaldía una certificación de reconocimiento de la existencia de obligaciones pendientes de pago y justificantes, sin tener una respuesta al respecto.

iv) El día veinte de enero de dos mil veintidós al denunciante se le realizó un abono por la cantidad de un mil seiscientos dólares de los Estados Unidos de América (EE. UU.) [US\$1,600] por medio de un cheque, quedando un saldo pendiente de un mil seiscientos treinta y tres dólares de los EE.UU. con noventa y dos centavos (US\$1,633.92) que sería pagados en el mes de enero de ese año.

v) En el presente año, el denunciante inició un proceso de conciliación civil en el Juzgado de Paz de Intipuca, caso referencia 14-03-2023, en el cual la municipalidad en comento se comprometió al pago mensual de cuotas por doscientos setenta y dos dólares de los EE. UU. con treinta y dos centavos (US\$272.32) por medio de depósito bancario; sin embargo, hasta la fecha de presentación de ésta denuncia no se habría dado cumplimiento.

Al respecto este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG y sancionar a los responsables de las mismas.

Con este mecanismo se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que pueden constituir actos de corrupción. De esta forma, la labor encomendada a este Tribunal refuerza los compromisos adquiridos por el Estado con la ratificación de la Convención Interamericana Contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción.

Dentro de ese marco, el artículo 33 inciso 1º de la LEG establece que una vez recibido el aviso o denuncia si existieren elementos que permitan determinar la posible violación de un deber o prohibición ética, el Tribunal procederá a iniciar la investigación preliminar.

Por otra parte, el artículo 80 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RLEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que “*el hecho objeto de denuncia o aviso no se perfila como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos*”, regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. Del análisis de los hechos objeto de denuncia, se advierte que el señor

atribuye al señor , Alcalde Municipal de Intipucá, el incumplimiento del acuerdo de conciliación antes relacionado, adoptado entre el denunciante y la Alcaldía de Intipucá en el Juzgado de Paz de esa localidad, referente al compromiso de pago por cuotas de los salarios que se le adeudarían al señor por su servicio en la citada comuna.

Al respecto, es preciso acotar que toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre los que destaca el de *legalidad* consagrado en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución. Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

Así, para que la denuncia *sea procedente ante este Tribunal es imprescindible que el asunto expuesto en la misma sea propio del marco ético establecido en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG*, por lo que al trascender de este límite habrá distintas acciones en otras áreas del ordenamiento jurídico que ya no corresponde conocer a esta autoridad.

En ese sentido, al analizar la relación fáctica en el presente caso, se advierte que la conducta descrita se refiere a la supuesta inobservancia a la conciliación judicial antes indicada; al respecto, es preciso indicar que la potestad sancionadora del Tribunal de Ética Gubernamental en el combate a la corrupción se circunscribe únicamente a la investigación de las contravenciones a los supuestos establecidos en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, de tal forma que ese Tribunal se encuentra inhibido de verificar el cumplimiento de resoluciones o acuerdos judiciales y dirimir sobre la existencia de responsabilidades civiles que pueda tener el denunciado con el denunciante.

Y es que la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Finalmente, es preciso acotar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones del denunciado, no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

De manera que, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de los hechos objeto de denuncia antes señalados.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, 80 letra b) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por el señor [redacted]
; por los hechos y motivos expuestos en el considerando II de la presente resolución.

b) *Tiénesse* por señalado para oír notificaciones el medio técnico que consta a folio 3 frente del presente expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

8

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

